



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 034

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 154 31 12 001 2019 00080 02	Luz Marina Martínez Avilés y otros, sucesores procesales de Manuel Martínez de la Rosa	Sociedad Arango y Cía Inversiones San Antonio S.A.S. y Ganadera Libra S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00193 01	Carlos Hernán Ríos Paz	Departamento del Putumayo y otros	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				marzo de 2022, a partir de las 10:00 horas.	
05 045 31 05 002 2021 00405 01	Rodolfo Rafael García Vanegas	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2021 00083 01	Germán Darío Zapata Ossa	Municipio de Venecia, Antioquia	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 440 31 13 001 2015 00033 02	Luis Alfredo Sierra Torres	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 368 31 89 001 2019 00199 01	Joaquín Emilio Torres Vargas	Sociedad Crescendo S.A.S. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2020-00078-00	Manuel María Mena Ortiz	Cultivos del Darien S.A.	Ordinario	Auto del 18-02-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00398-01	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-847-31-89-001-2021-00037-01	Leny Jovana Vargas Restrepo	Albeiro Moreno Urrego	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo , para el viernes 04 de marzo de 2022, a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2021-00356-01	Ricardo Alonso Rendón López	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 04 de marzo de 2022, a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2020-00067-01	Sixto Antonio Valencia Pinto	Colfondos S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 04 de marzo de 2022, a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2019-00149-01	Saúl Alberto Valerio Romero y otros.	BROTCO S.A.S. y Surtigas S.A.S. E.S.P	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para decisión, para el viernes 04 de marzo de 2022, a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2020-00133-01	Martha Inés Vergara Meza	Porvenir S.A y otros	Ordinario	Auto del 24-02-2022. Fija fecha para decisión, para el viernes 04 de marzo de 2022, a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Martha Inés Vergara Meza
Demandado: Porvenir S.A y otros
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00133-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (04) CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Saúl Alberto Valerio Romero y otros.
Demandado: BROTCO S.A.S. y Surtigas S.A.S. E.S.P
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2019-00149-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (04) CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sixto Antonio Valencia Pinto
Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2020-00067-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (04) CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





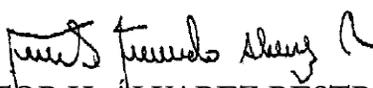
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ricardo Alonso Rendón López
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00356-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (04) CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Leny Jovana Vargas Restrepo
Demandado: Albeiro Moreno Urrego
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2021-00037-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (04) CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





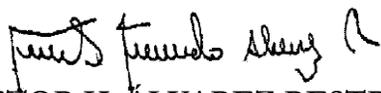
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juana Hortencia Mosquera Perea
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00398-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (04) CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ

Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ
Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00078-00
Providencia No. 2022-044
Decisión: CONFIRMA

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MANUEL MARÍA MENA ORTIZ** en contra de **CULTIVOS DEL DARIEN S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 044** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, rechazó la nulidad de indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, propuesta por la parte actora, por lo siguiente:

Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ

Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

El apoderado demandante, como evidencia en líneas precedentes, argumenta su solicitud de nulidad, en no poder visualizar la providencia que hace devolución de la demanda para subsanar, publicada a través de estados físicos No. 41 del 10 de marzo del 2020, sin embargo, revisando el expediente, los antecedentes y constancias adjuntos al proceso, este Despacho cree necesario aclarar lo siguiente:

La providencia por medio de la cual se dispuso la devolución de la demanda para subsanar fue anexada de forma física al expediente y notificada por estados tanto físicos, en la secretaria del Despacho, como virtuales a través de la plataforma TYBA, el 10 de marzo del 2020, como generalmente se hacía, previo a la implementación de la virtualidad ocasionada por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, como se evidencia en pantallazo anexo

(...)

Así las cosas, y previo a la implementación de la suspensión de términos judiciales y prohibición de ingreso a las distintas sedes judiciales del territorio nacional, el apoderado del demandante, fácilmente pudo consultar la referida providencia, en la sede del Despacho durante los días 10, 11, 12 y 13 de marzo del 2020, lapso durante el cual no existían las medidas impuestas por el Consejo Superior de la judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria antes enunciada.

Si bien es cierto, que la implementación del trabajo y la consulta virtual de los diferentes procesos judiciales, se dio de manera abrupta e inesperada, también es cierto que desde el inicio de la suspensión de términos instruida por Consejo Superior de la Judicatura, el 16 de marzo del 2020, esta Agencia judicial, estuvo al tanto de los canales digitales dispuestos para la atención al público, atendiendo dentro sus posibilidad las diferentes solicitudes recibidas, la mayoría de ellas, referentes a obtener copias de las providencias notificadas previamente o copia íntegra de algunos expedientes, sin embargo, hasta la fecha de expedición de esta providencia, el Despacho nunca recibió solicitud alguna por parte del Doctor Zambrano Moreno, para acceder al presente expediente u obtener copia de la providencia que alega no haberse notificado en debida forma.

Indica además el togado, que al no poder acceder a la providencia que exigía requisitos, no le fue posible subsanar los mismos, lo que llevó al posterior rechazo de la demanda; frente a esto, tenemos que la providencia fue proferida el 09 de marzo del 2020, y notificada en estados físicos y electrónicos del 10 de marzo del mismo año, por lo que los 5 días hábiles siguientes para subsanar los requisitos exigidos, teniendo en cuenta las suspensiones de términos presentadas desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, nuevamente 04 al 12 de julio del 2020 y una última suspensión del 13 al 19 de julio del 2020, vence el 02 de julio del 2020, es decir que dicho termino corrió los días 11, 12 y 13 de marzo y 1 y 2 de julio del 2020, días durante los cuales no se presentó ninguna suspensión y los términos corrieron normalmente, sin embargo, solo hasta el 22 de julio del mismo año, se emitió la providencia que ordenó el RECHAZO de la demanda, misma que fue notificada por estados electrónicos No. 070 del 23 de julio del 2020, de la cual igualmente se cargó copia de la providencia en la plataforma TYBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, como se evidencia a continuación:

(...)

Así las cosas, tenemos que en ningún momento el Despacho impidió el acceso a las providencias proferidas dentro del presente proceso, mucho menos dejó de notificarlas según los medios dispuestos en su momento, tanto físicos como virtuales, esta agencia judicial siempre ha estado presta atender a sus usuarios maxime frente a los retos encontrados durante el último año y medio con la implementación de la virtualidad y el trabajo remoto.

Aclarado lo anterior, vemos que el apoderado demandante alega como causal de nulidad la indebida notificación del auto que Devuelve la demanda para subsanar, según el mismo togado invocada en el artículo 135 Código General Del Proceso; Sin embargo, considerando la normatividad anteriormente citada, tenemos que las causales de nulidad se encuentran expresamente dispuestas en el artículo 133 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y específicamente en su numeral 8 dispone la nulidad en aquellos casos "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...", por tanto, no nos encontramos frente a una de causales de nulidad taxativamente descritas en Código General Del Proceso, ya que si bien se dispone la indebida notificación, esta se refiere a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa, apenas se estaban exigiendo requisitos para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, es decir, que este proceso ni siquiera había surgido a la vida jurídica, como para predicar su falta de notificación en forma legal, es decir, que la inconformidad frente a la devolución y posterior rechazo de la demanda, debió impugnarla por lo mecanismos que la ley dispone para dichos casos, y no predicar una nulidad, año y medio después de sucedidos los hechos, frente a situaciones que no la configuran, pretendiendo con ello de manera grosera revivir oportunidades perdidas y recuperar el paso del tiempo que seguramente afectará, por su desidia, a su poderdante en la consecución de las aspiraciones que tenía al otorgarle poder para tramitar el proceso.

En el presente caso el abogado tenía la oportunidad de presentar los recursos de reposición y apelación conforme lo establecen los artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero no lo hizo, bajo el argumento de la imposibilidad de acceder a las providencias proferidas por esta agencia judicial, lo cual no es de recibo e incluso reprocha las explicaciones del quejoso en este sentido, especialmente por la paciencia y disposición que han tenido los colaboradores del juzgado para orientar a sus diferente usuarios sobre las diferentes formas en como puede consultar

Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ

Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

las providencias y las notificaciones de este juzgado (se publican estados y providencias en el micrositio de la Rama Judicial y en la plataforma tyba).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, presentó recurso de apelación señalando lo siguiente:

PRIMERO. - el día tres de marzo del año 2020 Presenté Demanda ordinaria laboral, actuando como apoderado del Señor MANUEL MARLA MENA ORTIZ y contra CULTIVOS DEL DARIEN S.A., la cual le correspondió por reparto a este despacho y le fue asignado el radicado 2020-00078

SEGUNDO. - El día 10 de marzo de 2021 se notificó por medio del estado n° 043, y mediante el auto n° 393 del 09 de marzo de 2020 la anotación de la inadmisión de la demanda.

TERCERO. – el 16 de marzo, día en que se vencían los términos para subsanar la presente demanda, a nivel nacional y mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA2011521, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el cierre de los despachos y se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional. Estableciendo algunas excepciones y estableciendo medidas por motivos de salud pública y motivo de fuerza mayor a razón de la pandemia por COVID-19.

CUARTO. - el día 01 de julio de 2020, según acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanudaron los términos judiciales y se empieza a atender conforme a las nuevas directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por lo anterior como el proceso laboral presentado por mí, no encajo dentro de ninguna de las excepciones consagradas en los acuerdos trascritos en precedencia. Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020.

SEXTO: teniendo en cuenta que si bien mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del consejo superior de la judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020; el consejo seccional de la judicatura de Antioquia, por acuerdo PCSJANTA20-73, dispuso el cierre transitorio del Edificio Horacio Montoya Gil y a la misma vez la suspensión de los términos en los procesos a los cuales se les da trámite en el antes mencionado edificio, en consecuencia de lo anterior en este proceso se suspendieron términos nuevamente en el periodo comprendido desde el día 04 al 12 de julio de 2020. El día 12 de julio el consejo seccional de la judicatura de Antioquia expide nuevo acuerdo: PCSJA20-79, el cual dice que se continúa con la suspensión de términos, y se incluyen como excepciones a esta suspensión, los trámites, relacionados en los artículos 3° y siguientes del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este proceso no estaba dentro de las excepciones, por tanto, de la misma manera los términos estuvieron suspendidos desde el 13 de julio al 19 de julio de 2020.

SEPTIMO - tanto en la página de la rama judicial, como en la página tyba, durante este periodo de tiempo que duraron los acuerdos antes mencionados y que suspendían términos no estaba disponible para consulta VIRTUAL la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda y ante la imposibilidad de acceder a ella de manera física debido a no ser posible el ingreso a el edificio donde funciona el palacio de justicia, y por tanto el despacho , dado a las restricciones ocasionadas ante la emergencia por COVID 19, fue imposible acceder a esta providencia, de manera oportuna para poder subsanar los requerimientos hechos.

OCTAVO- El día 22 de julio mediante auto n° 348, publicado por Estados N°070 del 23 de julio de 2020 se me rechazo la demanda por no subsanar lo requerido

ALEGATOS

La parte actora no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ

Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con decretar LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto que inadmitió la demanda del 09 de marzo de 2020.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En este caso, manifiesta el apoderado de la parte demandante que el auto donde le inadmitieron la demanda del 09 de marzo de 2020, no fue notificado en debida forma, ya que si bien el día 10 de marzo de 2020 se notificó por Estados la mencionada

providencia, pero, indica el recurrente que, a causa de la suspensión de términos y no poder ingresar a los despachos judiciales por la emergencia a causa del Covid desde el 16 de marzo de 2020 a 19 de julio de 2020, no pudo visualizar la providencia de manera oportuna para poder subsanar los requerimientos efectuados, lo que ocasionó que el día 22 de julio de 2020 mediante auto n° 348, publicado por Estados N° 070 del 23 de julio de 2020, le rechazaran la demanda por no subsanar lo pretendido.

Para la Sala, contrario a lo que dijo la A Quo, si bien está regulada la nulidad por la indebida notificación del auto que inadmite la demanda conforme al inciso 2 del numeral 8 del citado artículo, es decir se encuentra taxativamente contemplada; no obstante, en el caso de marras la nulidad que propone la parte accionante no procede, tal como lo decidió la A Quo, por lo siguiente:

1. Evidentemente, el Auto Inadmisorio de la demanda se notificó por Estados el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual el despacho de origen prestaba sus servicios de manera corriente y notificaba sus decisiones en Estados tanto físicos, en la secretaria del Despacho, como virtuales a través de la plataforma TYBA, normalidad, que también cobijó los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020, periodo en el cual, la parte demandante podía subsanar la demanda y no lo hizo.

2. Si bien por la emergencia del Covid se cerraron de los despachos judiciales y los términos procesales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del 2020, nuevamente del 04 al 12 de julio del 2020 y una última suspensión del 13 al 19 de julio del 2020; no obstante la parte demandante podía, a través de los medios virtuales que el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición para la atención de los usuarios, preguntar por su proceso en el juzgado por intermedio de su correo institucional, ingresar a la plataforma TYBA, u otra actuación para consultar en qué etapa estaba el trámite, pero la parte actora no hizo esta acción o al menos no la probó.

No existe prueba que determine que durante el transcurrir de estos acuerdos, no estuviera disponible el proceso de manera virtual para que el abogado de la parte demandante investigara por él, tal como lo afirmó en su recurso, antes por el contrario, se advierte que si el citado representante no podía ubicar el expediente en la plataforma TYBA o en la página oficial de la Rama Judicial, tenía la posibilidad de averiguar por él, a través de los diferentes medios virtuales que por dicho periodo se

Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ

Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

habilitaron para la consulta de procesos, verbigracia, los correos electrónicos institucionales para la interacción con el público en general, pero en este asunto, la parte actora fue pasiva y, al parecer, no hizo algún acto para indagar sobre aquel.

3. También se observa que el término de los 05 días para subsanar la demanda vencían los días 01 y 02 de julio de 2020, tiempo en que no había suspensión y los términos corrieron normalmente, sin embargo tampoco la parte actora lo efectuó, por ello el 22 de julio del mismo año, se emitió la providencia que ordenó el Rechazo de la Demanda, misma que fue notificada por Estados Electrónicos del 23 de julio del 2020, año en el que la parte actora no apareció, ni en la próxima anualidad lo hizo, únicamente hasta noviembre de 2021, viene a presentar la nulidad.

4. Igualmente, se observa que en contra de dicha decisión, la parte demandante no presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mecanismo legal para entrar a contradecir el auto de rechazo de demanda y pretende con esta nulidad enviada en noviembre de 2021, más de un año y medio después, subsanar su desidia, cuando el despacho estuvo presto a atender sus solicitudes de manera virtual y todas las notificaciones que se hicieron estuvieron acordes con la norma y conforme a los acuerdos y decretos expedidos para seguir prestado el servicio de justicia, ante el Estado de Emergencia por el COVID-19.

En tal sentido, no se configura la nulidad por indebida notificación, por ende se **confirmará** la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor MANUEL MARÍA MENA ORTIZ en contra de CULTIVOS DEL DARIEN S.A, conforme a lo expuesto en este proveído.

Demandante: MANUEL MARÍA MENA ORTIZ

Demandado: CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Joaquín Emilio Torres Vargas
DEMANDADOS : Sociedad Crescendo S.A.S. y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2019 00199 01
RDO. INTERNO : SS-8053
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Alfredo Sierra Torres
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 13 001 2015 00033 02
RDO. INTERNO : SS-8055
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Germán Darío Zapata Ossa
DEMANDADO : Municipio de Venecia, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2021 00083 01
RDO. INTERNO : SS-8057
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Rodolfo Rafael García Vanegas
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00405 01
RDO. INTERNO : SS-8058
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Hernán Ríos Paz
DEMANDADOS : Departamento del Putumayo y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00193 01
RDO. INTERNO : SS-8052
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Luz Marina Martínez Avilés y otros, sucesores procesales de Manuel Martínez de la Rosa
DEMANDADOS : Sociedad Arango y Cía Inversiones San Antonio S.A.S. y Ganadera Libra S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00080 02
RDO. INTERNO : SS-8048
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

